



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 01 ABR 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 11001310300320120004700

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante Leasing Bolívar S.A. hoy Banco Davivienda, presentó petición relacionada a que se libre mandamiento de pago en contra del demandado Francisco Javier Penagos Rodríguez, con fundamento en la mora de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing objeto de controversia.

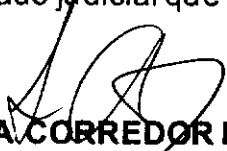
No obstante, tal petición ha de ser negada, en razón a que el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del CGP, el cual es aplicable para el caso de marras (restitución de tenencia), dispone que ***“las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, de la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”***.

Conforme a lo anterior, en el caso de marras, se tiene que mediante sentencia adiada 27 de agosto de 2013 (fls. 99 a102), se declaró terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-023230 del 16 de octubre de 2009, por mora en el pago de la renta y como consecuencia de ordenó a favor de la demandante, la restitución del vehículo de placas UFW293; asimismo, se condenó en costas procesales al demandado Francisco Javier Penagos Rodríguez.

Aunado, por auto del 3 de octubre de 2013, se aprobó la liquidación de costas procesales, providencia que fue notificada mediante estado No. 135 del 8 de octubre de 2013, sin que se hubiese presentado recurso alguno.

Así las cosas, el término que disponía la demandante para solicitar la ejecución de los cánones de arrendamiento, esto es, 30 días posteriores al auto que aprobó la liquidación de costas, se encuentra más que superado, dado que a la fecha en que se radicó la petición de mandamiento de pago (08. Oct. 2021), había transcurrido aproximadamente 7 años; lo que implica que tal solicitud debe ser sometida a reparto, para que sea otro operado judicial que conozca de la misma.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>32</u> hoy <u>04 ABR 2022</u> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario

F.C.